

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

RESTRICTED
WT/DSB/M/160
27 de enero de 2004

(04-0286)

Órgano de Solución de Diferencias
10 de diciembre de 2003

ACTA DE LA REUNIÓN

celebrada en el Centro William Rappard
el 10 de diciembre de 2003

Presidente: Sr. Shotaro Oshima (Japón)

Asuntos tratados: *Página*

1. Estados Unidos - Medidas antidumping sobre determinados productos de acero laminado en caliente procedentes del Japón	1
a) Solicitud de modificación del plazo prudencial (WT/DS184/17)	1
2. Japón - medidas que afectan a la importación de manzanas	2
a) Informe del Órgano de Apelación e informe del Grupo Especial	2
3. Estados Unidos - Medidas de salvaguardia definitivas sobre las importaciones de determinados productos de acero	6
a) Informe del Órgano de Apelación e informes del Grupo Especial	6

1. Estados Unidos - Medidas antidumping sobre determinados productos de acero laminado en caliente procedentes del Japón

a) Solicitud de modificación del plazo prudencial (WT/DS184/17)

1. El Presidente señala a la atención de los presentes la comunicación de los Estados Unidos que figura en el documento WT/DS184/17.

2. La representante de los Estados Unidos recuerda que, en la reunión que celebró el OSD el 28 de noviembre de 2002, su país informó de que había aplicado las recomendaciones y resoluciones del OSD en relación con el cálculo de los márgenes antidumping en la investigación acerca de los derechos antidumping sobre el acero laminado en caliente procedente del Japón, pero que no había abordado aún todas las recomendaciones y resoluciones del OSD. La Administración de los Estados Unidos ha trabajado en colaboración con el Congreso durante el último año para finalizar la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD. Los Estados Unidos tienen la intención de redoblar sus esfuerzos para finalizar la aplicación cuando el Congreso reanude sus actividades en enero de 2004. Por consiguiente, previa consulta con el Japón, los Estados Unidos solicitan que el OSD modifique el "plazo prudencial" para la aplicación de sus recomendaciones y resoluciones, de

manera que expire el 31 de julio de 2004. Los Estados Unidos consideran que una prórroga como la propuesta iría en favor de uno de los principales objetivos del sistema de solución de diferencias, que es hallar soluciones mutuamente satisfactorias de las diferencias. Los Estados Unidos tienen la intención de proseguir las conversaciones con el Japón acerca de la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD.

3. La representante del Japón dice que su país lamenta profundamente que la 108ª legislatura del Congreso haya concluido su primer período de sesiones sin haber introducido siquiera las modificaciones específicas de la legislación necesarias para asegurar el cumplimiento, a pesar de la promesa de la Administración de los Estados Unidos de "apoyar" tales modificaciones. Los Estados Unidos sólo han aplicado una parte de las recomendaciones y resoluciones antes de la expiración del plazo prudencial fijado en un principio. La persistencia de los Estados Unidos en no tomar las medidas legislativas necesarias para aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD, de la que el presente caso es un ejemplo destacado, resulta especialmente preocupante. Está dañando gravemente no sólo la credibilidad de los Estados Unidos, sino también de la OMC en su conjunto. Una vez más, el Japón insta encarecidamente a los Estados Unidos a que cumpla plenamente y cuanto antes las recomendaciones y resoluciones en estas actuaciones, incluida la aprobación por el Congreso de las modificaciones de la legislación que sean necesarias. Dicho esto, y siguiendo instrucciones de las autoridades de su país, informa al OSD en la presente reunión de que el Japón no se opone a la modificación del plazo prudencial que proponen los Estados Unidos, sobre la base de las consultas celebradas con ellos. El Japón espera por supuesto que la prórroga de siete meses más concedida a los Estados Unidos permita llegar a una solución definitiva de esta diferencia de larga data. Confía en seguir siendo consultado por los Estados Unidos sobre sus planes concretos de aplicación.

4. El OSD toma nota de las declaraciones y acepta la solicitud de los Estados Unidos contenida en el documento WT/DS184/17.

2. Japón - medidas que afectan a la importación de manzanas

a) Informe del Órgano de Apelación (WT/DS245/AB/R) e informe del Grupo Especial (WT/DS245/R)

5. El Presidente señala a la atención de los presentes la comunicación del Órgano de Apelación contenida en el documento WT/DS245/7 por el que se transmite el informe del Órgano de Apelación sobre el asunto "*Japón - Medidas que afectan a la importación de manzanas*", distribuido el 26 de noviembre de 2003 con la signatura WT/DS76/AB/R, de conformidad con el párrafo 5 del artículo 17 del ESD. Recuerda a las delegaciones que, con arreglo a la Decisión sobre procedimientos para la distribución y la supresión del carácter reservado de los documentos de la OMC, contenida en el documento WT/L/452, los informes del Órgano de Apelación y del Grupo Especial relativos al presente caso han sido objeto de distribución general. También recuerda lo dispuesto en el párrafo 14 del artículo 17 del ESD: "Los informes del Órgano de Apelación serán adoptados por el OSD y aceptados sin condiciones por las partes en la diferencia salvo que el OSD decida por consenso no adoptar el informe del Órgano de Apelación en un plazo de 30 días contados a partir de su distribución a los Miembros. Este procedimiento de adopción se entenderá sin perjuicio del derecho de los Miembros a exponer sus opiniones sobre los informes del Órgano de Apelación".

6. La representante de los Estados Unidos dice que a su país le complace solicitar que el OSD adopte en la presente reunión los informes del Grupo Especial y del Órgano de Apelación. Esos informes confirman que las medidas del Japón para combatir la niebla del peral y del manzano no están sustentadas por testimonios científicos, ni se basan en una evaluación del riesgo. En consecuencia, son incompatibles con las obligaciones contraídas por el Japón en virtud del Acuerdo MSF. Tanto el Grupo Especial como el Órgano de Apelación han realizado un análisis profundo y bien razonado de las obligaciones dimanantes del Acuerdo sobre la OMC aplicables en el

presente caso y de los detallados datos científicos de que disponen. Los Estados Unidos están satisfechos de que ambos hayan convenido en que estos datos demuestran realmente lo que ellos han estado diciendo durante más de un decenio, a saber que las prescripciones del Japón, gravosas y restrictivas del comercio, no están justificadas.

7. Los Estados Unidos reconocen también el cuidado y la claridad con que los informes han expuesto las obligaciones dimanantes del Acuerdo sobre la OMC que son aplicables en esta diferencia. En particular, los informes han abordado por primera vez varias disposiciones del párrafo 7 del artículo 5 del Acuerdo MSF relativas a medidas provisionales y, con una única excepción que los Estados Unidos abordarán en breve, han descrito y aplicado correctamente el análisis necesario para determinar si se trata de un caso en que "los testimonios científicos pertinentes [son] insuficientes". Son constataciones importantes que respetan debidamente el equilibrio de derechos y obligaciones reflejado en el párrafo 7 del artículo 5. Los Estados Unidos desean también expresar su aprecio por las constataciones que no se hacen en los informes. Tanto el Grupo Especial como el Órgano de Apelación han limitado correctamente sus constataciones a las necesarias para resolver la diferencia, basándose en los datos de que disponían. Este cuidadoso enfoque de la solución de diferencias garantiza que las constataciones jurídicas se formulen con pleno conocimiento de lo que implican a la luz de unos hechos concretos.

8. Aunque en su conjunto estos informes son excelentes, los Estados Unidos desean señalar dos motivos de preocupación. El primero es que, en su análisis del párrafo 2 del artículo 2, el Grupo Especial incluye una declaración en el sentido de que la medida del Japón es desproporcionada por lo que respecta al riesgo científico. El Órgano de Apelación observa que se trata simplemente de una forma en que el Grupo Especial, en esta diferencia concreta, ha optado por examinar si hay una relación racional entre la medida y la prueba científica. Sin embargo, los Estados Unidos consideran que este enfoque corre el riesgo de modificar la naturaleza de la obligación impuesta por el párrafo 2 del artículo 2, de manera que, en lugar de que los Miembros estén obligados a alcanzar un nivel probatorio "suficiente" para mantener una medida, se oponga la prueba a la medida, en un sentido relativo. El Grupo Especial ha incluido este concepto por primera vez en su informe definitivo, después de que las partes hayan tenido la oportunidad de formular observaciones, lo cual es innecesario si se tienen en cuenta las demás constataciones de hecho del Grupo Especial sobre la ausencia de pruebas que sustenten la medida.

9. La segunda cuestión que desean señalar los Estados Unidos es la conclusión del Grupo Especial de que incumbe al Miembro que mantiene la medida la carga de probar que cumple lo prescrito en el párrafo 7 del artículo 5. Ni el Japón ni los Estados Unidos apoyan esta conclusión, al sostener que en el presente caso, como en el de otras reclamaciones, la parte reclamante ha de asumir la carga de probar que la medida no cumple las obligaciones establecidas en una disposición de la OMC. Esta situación constituye un ejemplo de los buenos resultados que podrían haber dado las propuestas de los Estados Unidos y Chile de conceder mayor flexibilidad y control en la solución de diferencias. De conformidad con estas propuestas, las partes podrían haber convenido en eliminar esas constataciones, o el OSD podría haber optado por no adoptarlas. Si las partes hubieran convenido en eliminar las constataciones, simplemente se habría encomendado a un futuro grupo especial que se encargara de la cuestión en el punto al que se hubiera llegado. A pesar de estas críticas, los Estados Unidos desean reiterar que a su juicio esos informes son de excelente calidad. Desea dar las gracias al Grupo Especial, al Órgano de Apelación y a la Secretaría por sus esfuerzos. Los Estados Unidos confían en que, con la ayuda de la clara orientación que se proporciona en esos informes, el Japón retirará sus medidas incompatibles con las normas de la OMC.

10. La representante del Japón dice que su país desea expresar su agradecimiento al Grupo Especial, al Órgano de Apelación y a la Secretaría por los esfuerzos que han realizado para examinar aspectos muy técnicos y complejos, de carácter científico, del presente caso con el fin de elaborar sus informes. El Japón lamenta profundamente que el Órgano de Apelación haya confirmado las

conclusiones del Grupo Especial de que la medida fitosanitaria en cuestión es incompatible con el Acuerdo MSF. Por ejemplo, el Japón no está de acuerdo con el Grupo Especial y el Órgano de Apelación en la asignación de la carga de la prueba. En cuanto al riesgo de entrada en el Japón de la niebla del peral y del manzano a través de manzanas que no sean manzanas "maduras asintomáticas", los Estados Unidos no han asumido la carga de acreditar la presunción de incompatibilidad con el Acuerdo MSF, aunque habrían debido hacerlo. A pesar de que este hecho es evidente, el Grupo Especial ha desplazado prematuramente al Japón la carga de la prueba, y el Órgano de Apelación ha confirmado esta resolución.

11. Con respecto a las manzanas "maduras asintomáticas", el Grupo Especial no ha respetado la evaluación del riesgo efectuada por el Japón, que se basa en testimonios científicos, ha recurrido exclusivamente a las opiniones de expertos sin realizar una evaluación objetiva, y ha pasado por alto la discrecionalidad que el Acuerdo MSF concede al Miembro importador en cuanto al modo de elegir, ponderar y evaluar los testimonios científicos. Al Japón le preocupa mucho esa resolución del Grupo Especial, que lamentablemente ha sido confirmada por el Órgano de Apelación. El Japón agradece la aclaración que ha hecho el Órgano de Apelación con respecto al significado de la frase "cuando los testimonios científicos pertinentes sean insuficientes" que aparece en el párrafo 7 del artículo 5 del Acuerdo MSF, diciendo que "[l]a cuestión es si los testimonios pertinentes ... son suficientes para que pueda evaluarse la probabilidad de entrada, radicación o propagación de, en el presente caso, la niebla del peral y del manzano en el Japón." Sin embargo, pese a que no se ha resuelto la incertidumbre que rodea a la transmisión de la niebla del peral y del manzano por medio de manzanas, el Órgano de Apelación ha convenido erróneamente con el Grupo Especial en que hay testimonios suficientes para realizar una evaluación del riesgo, y que la medida adoptada por el Japón no puede justificarse.

12. En cuanto al párrafo 1 del artículo 5 del Acuerdo MSF, el Japón se congratula de que el Órgano de Apelación haya convenido con el Japón en que el Acuerdo MSF no aborda directamente la metodología de la evaluación del riesgo. Cabe, pues, lamentar que el Órgano de Apelación haya confirmado la constatación del Grupo Especial de que la evaluación del riesgo, que ha sido realizada el Japón con arreglo a las directrices internacionales elaboradas por la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria, no cumple las prescripciones del Acuerdo MSF. Por último, el Órgano de Apelación ha resuelto que, en su actuación, el Grupo Especial ha evaluado objetivamente los hechos, frente a las legítimas reclamaciones del Japón de que el Grupo Especial ha actuado de manera incompatible con el artículo 11 del ESD.

13. El Japón considera por lo tanto sumamente decepcionantes los informes del Grupo Especial y del Órgano de Apelación. Sin embargo, ni el Grupo Especial ni el Órgano de Apelación han fallado en contra de que el Japón adopte medidas con respecto a las manzanas procedentes de los Estados Unidos para evitar la entrada de la niebla del manzano y el peral con arreglo al nivel de protección adecuado para el Japón. El Japón acepta pues que se adopten los informes en la presente reunión. Ha subrayado siempre la importancia de un funcionamiento apropiado del ESD y de una aplicación cabal de las recomendaciones y resoluciones del OSD. Por supuesto, una vez que se hayan adoptado los informes, el Japón aplicará debidamente las recomendaciones y resoluciones del OSD. Su Gobierno está examinando más detenidamente las resoluciones del Grupo Especial y del Órgano de Apelación. La representante del Japón afirma que su país cumplirá oportunamente las obligaciones que le impone el párrafo 3 del artículo 21 del ESD.

14. El representante de las Comunidades Europeas dice que las CE han participado en esta diferencia entre los Estados Unidos y el Japón debido sobre todo a su interés sistémico en la correcta interpretación del Acuerdo MSF. Las CE consideran que las conclusiones de ese informe son el resultado de las circunstancias particulares del caso y del modo en que las partes principales han presentado sus argumentos. Será pues de poca ayuda para asuntos futuros. Las CE lamentan especialmente la falta de claridad con respecto a la naturaleza del derecho de los Miembros a adoptar medidas provisionales de conformidad con el párrafo 7 del artículo 5 del Acuerdo MSF y las

condiciones que lo rigen. En particular, es lamentable que el Órgano de Apelación haya afirmado que la aplicación del párrafo 7 del artículo 5 no se "activa" por la existencia de incertidumbre científica¹ aunque posteriormente haya dado a entender que lo aplicará cuando los "testimonios fiables"² sean insuficientes. Dejando a un lado los debates semánticos, las CE consideran que el párrafo 7 del artículo 5 ha de ser aplicable cuando, a pesar de la existencia de testimonios científicos –incluso "abundantes"– la investigación, como dice el Órgano de Apelación, no haya dado lugar a "resultados fiables o concluyentes". En realidad, no todos los estudios científicos producen resultados a los que puedan recurrir las autoridades públicas, debido, por ejemplo, a que su alcance o su metodología son limitados. Análogamente, sucede con frecuencia que la investigación científica mejora el conocimiento de una determina cuestión, sin traducirse necesariamente en conclusiones firmes e inequívocas. El párrafo 7 del artículo 5 del Acuerdo MSF se estableció precisamente para estos casos.

15. El representante de Nueva Zelandia dice que a su país le complace la adopción de los informes del Grupo Especial y el Órgano de Apelación sobre el asunto sometido al OSD en la presente reunión. Tras haber examinado todos los hechos y los testimonios científicos, el Grupo Especial ha llegado a la conclusión de que no hay testimonios científicos suficientes de que de que las manzanas sean una vía probable para la transmisión de la niebla del peral y del manzano. El Órgano de Apelación ha confirmado ahora que la medida adoptada por el Japón con el fin de hacer frente a las preocupaciones suscitadas por esa enfermedad se mantiene sin testimonios científicos suficientes y que no se basa en una evaluación adecuada del riesgo. Además de confirmar que las manzanas maduras –las únicas que son objeto de comercio– constituyen un riesgo insignificante por lo que respecta a la transmisión de la niebla del peral y del manzano, las resoluciones del Grupo Especial y del Órgano de Apelación han proporcionado también una valiosa aclaración acerca de importantes elementos del Acuerdo MSF. Los informes que han de adoptarse en la presente reunión sirven para reforzar el cuidadoso equilibrio alcanzado en ese Acuerdo entre el derecho de los Miembros a adoptar las medidas necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales y los demás derechos y obligaciones que les incumben en virtud de los Acuerdos de la OMC. Teniendo en cuenta el diálogo que mantiene desde hace tiempo sobre esta cuestión y su vivo interés en esta diferencia en su calidad de tercero, Nueva Zelandia espera que el Japón procederá rápidamente a aplicar estas resoluciones y a cumplir las obligaciones que le impone el Acuerdo MSF.

16. El representante del Brasil dice que su país ha participado en calidad de tercero en esta diferencia y que, al igual que Nueva Zelandia, se congratula de la adopción de los informes. Recuerda que el Brasil se enfrenta desde hace más de 18 años con obstáculos al comercio en forma de medidas fitosanitarias que impiden a sus productores exportar mangos al Japón. A pesar de los intentos del Brasil por demostrar a las autoridades japonesas que esas restricciones no son necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales y que son incompatibles con diversas disposiciones del Acuerdo MSF, se sigue restringiendo el acceso de los mangos del Brasil al mercado japonés sobre la base de preocupaciones que no están sustentadas por testimonios científicos ni justificados por una evaluación adecuada del riesgo. El Brasil espera por lo tanto que las constataciones del Grupo Especial y del Órgano de Apelación en el presente caso influyan favorablemente en el tratamiento de situaciones similares relativas a productos de otros países.

17. El OSD toma nota de las declaraciones y adopta el informe del Órgano de Apelación, que figura en el documento WT/DS245/AB/R, y el informe del Grupo Especial, que figura en el documento WT/DS245/R, confirmado por el informe del Órgano de Apelación.

¹ Informe del Órgano de Apelación, párrafo 184.

² *Idem*, párrafo 185.

3. Estados Unidos – Medidas de salvaguardia definitivas sobre las importaciones de determinados productos de acero

- a) Informe del Órgano de Apelación (WT/DS248/AB/R; WT/DS249/AB/R; WT/DS251/AB/R; WT/DS252/AB/R; WT/DS253/AB/R; WT/DS254/AB/R; WT/DS258/AB/R; WT/DS259/AB/R) e informes del Grupo Especial (WT/DS248/R y Corr.1; WT/DS249/R y Corr.1; WT/DS251/R y Corr.1; WT/DS252/R y Corr.1; WT/DS253/R y Corr.1; WT/DS254/R y Corr.1; WT/DS258/R y Corr.1; WT/DS259/R y Corr.1)

18. El Presidente señala a la atención de los presentes la comunicación del Órgano de Apelación que figura en el documento WT/DS248/19, WT/DS249/13, WT/DS251/14, WT/DS252/12, WT/DS253/12, WT/DS254/12, WT/DS258/16 y WT/DS259/15, por la que se transmite el informe del Órgano de Apelación sobre el asunto "*Estados Unidos – Medidas de salvaguardia definitivas sobre las importaciones de determinados productos de acero*", distribuido el 10 de noviembre de 2003 de conformidad con el párrafo 5 del artículo 17 del ESD. Recuerda a las delegaciones que, con arreglo a la Decisión sobre los procedimientos para la distribución y la supresión del carácter reservado de los documentos de la OMC, contenida en el documento WT/L/452, los informes del Órgano de Apelación y del Grupo Especial relativos al presente caso sido objeto de distribución general. También recuerda lo dispuesto en el párrafo 14 del artículo 17 del ESD: "Los informes del Órgano de Apelación serán adoptados por el OSD y aceptados sin condiciones por las partes en la diferencia salvo que el OSD decida por consenso no adoptar el informe del Órgano de Apelación en un plazo de 30 días contados a partir de su distribución a los Miembros. Este procedimiento de adopción se entenderá sin perjuicio del derecho de los Miembros a exponer sus opiniones sobre los informes del Órgano de Apelación".

19. El representante de las Comunidades Europeas dice que las CE desean elogiar al Grupo Especial y al Órgano de Apelación por haber concluido una tarea difícil en un asunto complejo en el que han intervenido ocho reclamantes y se han examinado una gran variedad de medidas de salvaguardia de los Estados Unidos, invalidadas por numerosas infracciones de las normas de la OMC. Las CE desean aprovechar esta oportunidad para agradecer al Japón, Corea, China, Suiza, Noruega, Nueva Zelandia y el Brasil la notable coordinación lograda en las actuaciones ante el Grupo Especial y el Órgano de Apelación. Esa cooperación ha resultado útil y a las CE les complace comprobar que, en sus informes de 11 de julio de 2003, el Grupo Especial se muestra de acuerdo con los principales argumentos formulados por los reclamantes y constata que todas las medidas de salvaguardia de los Estados Unidos infringen las normas de la OMC. Asimismo, las CE acogen con agrado el informe del Órgano de Apelación de 10 de noviembre de 2003, que ratifica la mayoría de las constataciones del Grupo Especial y confirma su conclusión general de que todas las medidas de salvaguardia de los Estados Unidos carecen de fundamento jurídico. Las CE toman nota de que los Estados Unidos han revocado totalmente sus salvaguardias para el acero y se congratula de esta decisión, que en realidad es el único medio correcto para aplicar las resoluciones del Grupo Especial y del Órgano de Apelación.

20. La representante del Japón dice que su país desea expresar su agradecimiento al Órgano de Apelación, el Grupo Especial y la Secretaría por el arduo trabajo que han realizado en este procedimiento. Los reclamantes han hecho enormes esfuerzos en todas las fases del procedimiento para coordinar en la medida de sus posibilidades su actuación con el fin de no imponer una carga excesiva al Grupo Especial, al Órgano de Apelación y a la Secretaría. Ahora bien, teniendo en cuenta la naturaleza del presente caso, una presentación íntegra de las alegaciones y argumentos de los reclamantes exigía naturalmente comunicaciones escritas de muchas páginas y declaraciones y respuestas a preguntas de cierta extensión. El Japón está verdaderamente agradecido al Grupo Especial, al Órgano de Apelación y a la Secretaría por su paciencia y su amable cooperación. Atendiendo a la propuesta de los Estados Unidos, todas las partes, a saber, los Estados Unidos y los demás reclamantes, han acordado adoptar los informes en la presente reunión, en lugar de hacerlo en la reunión del 1º de diciembre como se había previsto en un principio. El Japón se congratula de que

el informe del Órgano de Apelación y los informes del Grupo Especial sean adoptados por el OSD en la presente reunión. El Grupo Especial y el Órgano de Apelación han constatado correctamente que las medidas de salvaguardia adoptadas por los Estados Unidos en marzo de 2002 son incompatibles con el Acuerdo sobre la OMC y carecen de todo fundamento jurídico.

21. El Japón acoge por lo tanto con agrado la Proclamación hecha por el Presidente de los Estados Unidos el 4 de diciembre de 2003 en el sentido de que, a partir de medianoche del 5 de diciembre de 2003, se pondría fin a todas las medidas de salvaguardia declaradas incompatibles con las normas de la OMC. Al mismo tiempo, el Japón observa que sigue en vigor el programa de licencias y supervisión para las importaciones de determinados productos de acero. El Japón examinará muy detenidamente la aplicación efectiva de este programa de licencias y supervisión para cerciorarse de que no provoca efectos de distorsión del comercio. Las medidas de salvaguardia de los Estados Unidos no sólo han afectado a las exportaciones de acero a ese país, sino que también han activado una serie de investigaciones y medidas de salvaguardia provisionales y definitivas de otros Miembros de la OMC. Al Japón le complace sobremedida que uno de esos Miembros, a saber, las CE, haya decidido derogar sus medidas de salvaguardia. El Japón espera que otros Miembros estén también en condiciones de poner fin inmediatamente a sus medidas de salvaguardia. Teniendo en cuenta que los Estados Unidos han puesto fin a todas las medidas en cuestión, el Japón se abstiene de ejercer su derecho a suspender las concesiones y otras obligaciones, de conformidad con el artículo 8 del Acuerdo sobre Salvaguardias.

22. El representante de Noruega dice que su país acoge con satisfacción el informe del Órgano de Apelación y los informes del Grupo Especial en el asunto sometido al OSD en la presente reunión, y pide que sean adoptados. Desea expresar el agradecimiento de su país al Órgano de Apelación, el Grupo Especial y la Secretaría por el arduo trabajo que han realizado en este procedimiento. También desea dar las gracias a los demás reclamantes. La cooperación que ha tenido lugar ha simplificado sin duda la labor del Grupo Especial y del Órgano de Apelación. Recuerda que los Estados Unidos impusieron salvaguardias a determinados productos de acero en marzo de 2002. Noruega, junto con los otros siete reclamantes, impugnó estas salvaguardias. En julio de 2002, el Grupo Especial llegó a la conclusión de que todas las medidas de salvaguardia de los Estados Unidos carecían de fundamento jurídico. El Órgano de Apelación ha llegado a la misma conclusión. Los informes están en conformidad con la práctica ya establecida de los grupos especiales y el Órgano de Apelación de la OMC. La extinción de las medidas es la única forma correcta de aplicar las resoluciones del Grupo Especial y el Órgano de Apelación. Los Estados Unidos han anunciado la extinción de todas las medidas de salvaguardia a partir del 5 de diciembre de 2003. Noruega se congratula de esta decisión y felicita a los Estados Unidos por haberlo hecho sin más dilación. Sin embargo, aun cuando su país elogia a los Estados Unidos por haber puesto fin a las medidas de salvaguardia, la realidad es que esas medidas injustificadas han estado vigentes durante un año y tres cuartos, con graves consecuencias para los exportadores de acero de Noruega. Noruega se reserva sus derechos al amparo del artículo 8 del Acuerdo sobre Salvaguardias y el 16 de mayo de 2002, en el documento G/C/16, notificó al Consejo del Comercio de Mercancías la magnitud de las medidas que se proponía aplicar a partir del 15 de diciembre de 2003 para restablecer el equilibrio, en caso de que no se hubiera puesto fin a las medidas de salvaguardia. Esas medidas para restablecer el equilibrio no entrarán en vigor. Su país entiende que los Estados Unidos continuarán aplicando su sistema de licencias y supervisión para las importaciones de acero con el fin de responder a aumentos rápidos de las importaciones. Noruega seguirá atentamente todas las novedades. Por último, varios otros Miembros de la OMC han respondido a las salvaguardias de los Estados Unidos imponiendo sus propias salvaguardias. Noruega espera que la extinción de las salvaguardias de los Estados Unidos dé lugar a que estas salvaguardias se extingan también rápidamente.

23. El representante de Suiza dice que este ha sido un asunto complejo en el que han intervenido ocho reclamantes y se han examinado numerosas violaciones de las normas de la OMC. Suiza está agradecida al Grupo Especial, el Órgano de Apelación y la Secretaría por su ardua labor en esta difícil

actuación. Se congratula de la resolución del Órgano de Apelación con respecto a las medidas de salvaguardia definitivas aplicadas por los Estados Unidos a las importaciones de determinados productos de acero. También acoge con agrado la adopción del informe del Órgano de Apelación y de los informes del Grupo Especial en la presente reunión. El Órgano de Apelación ha confirmado claramente en este asunto que las medidas de salvaguardia aplicadas por los Estados Unidos al acero son incompatibles con las normas de la OMC. Al confirmar la decisión del Grupo Especial de 11 de julio de 2003, el Órgano de Apelación ha constatado que la Proclamación del Presidente de los Estados Unidos de fecha 5 de marzo de 2002, por la que se imponían medidas de salvaguardia a 10 grupos de productos de acero, infringe numerosas obligaciones dimanantes del Acuerdo sobre Salvaguardias. Como demuestran claramente las constataciones del informe del Órgano de Apelación, distribuido el 10 de noviembre, ninguna de las medidas de salvaguardia de los Estados Unidos cumplen los criterios establecidos en el Acuerdo sobre Salvaguardias. Después de que el OSD adoptara el informe del Órgano de Apelación, la resolución de éste no ha dejado a los Estados Unidos más opción que poner fin sin demora a sus medidas de salvaguardia incompatibles con las normas de la OMC. A Suiza le complace por lo tanto la decisión de los Estados Unidos, anunciada el 4 de diciembre, de suprimir totalmente las medidas de salvaguardia. La rápida y completa extinción de las salvaguardias sobre el acero es en realidad la única forma aceptable de aplicar las resoluciones del Grupo Especial y del Órgano de Apelación. Suiza se congratula también de la decisión de las CE de retirar su medida de salvaguardia. Confía en que los Miembros que han adoptado medidas de salvaguardia en respuesta a la medida de los Estados Unidos y que no las han eliminado todavía sigan en breve el ejemplo de las CE.

24. El representante de Nueva Zelandia dice que su país es uno de los ocho reclamantes que han cooperado para llevar adelante el procedimiento de solución de diferencias contra las salvaguardias aplicadas por los Estados Unidos al acero. En consecuencia, a Nueva Zelandia le complace mucho que el OSD haya adoptado en la presente reunión los informes del Grupo Especial y del Órgano de Apelación sobre el asunto: "*Estados Unidos – Medidas de salvaguardia definitivas sobre las importaciones de determinados productos de acero*". Nueva Zelandia se suma al homenaje que han rendido ya otros oradores al Grupo Especial y al Órgano de Apelación por su trabajo en este asunto amplio y complejo. El Grupo Especial y el Órgano de Apelación han resuelto en términos amplios que las medidas de salvaguardia impuestas por los Estados Unidos en marzo de 2002 son incompatibles con el artículo XIX del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias, y que carecen de fundamento jurídico. En estas circunstancias, Nueva Zelandia se congratula de la decisión que han tomado recientemente los Estados Unidos, a raíz de la decisión adoptada el 10 de noviembre por el Órgano de Apelación, de eliminar las medidas de salvaguardia. Por último, Nueva Zelandia desea expresar su esperanza de que la orientación que ha proporcionado el Órgano de Apelación en este y otros asuntos relativos a salvaguardias sea tenida muy presente por todos los Miembros de la OMC que puedan estar contemplando la imposición de salvaguardias y que contribuya de ese modo a evitar la imposición de nuevas medidas incompatibles con las normas de la OMC. Teniendo en cuenta los efectos sumamente desfavorables que pueden tener tales salvaguardias para los intereses de los Miembros, es imprescindible que éstos cumplan sus obligaciones a ese respecto.

25. El representante de China dice que su país desea elogiar al Grupo Especial y al Órgano de Apelación, así como a la Secretaría, por los esfuerzos que han realizado para elaborar los informes sobre esta diferencia. Este asunto complejo, con ocho reclamantes, miles de páginas de comunicaciones y una gran variedad de alegaciones sobre cuestiones de derecho, ha planteado un desafío sin precedente al Grupo Especial y al Órgano de Apelación. El informe del Grupo Especial, publicado el 11 de julio de 2003, constató que todas las medidas de salvaguardia de los Estados Unidos son incompatibles con las normas de la OMC. El informe del Órgano de Apelación de fecha 10 de noviembre de 2003 ha confirmado la mayoría de las constataciones del Grupo Especial y ha respaldado su conclusión general de que todas las medidas de salvaguardia de los Estados Unidos son incompatibles con las normas de la OMC. China, junto con los demás reclamantes, se congratula de la adopción de los informes en la presente reunión. Las medidas de salvaguardia adoptadas por los

Estados Unidos en marzo de 2002 han distorsionado gravemente el mercado mundial del acero y han redundado en la anulación y menoscabo de las ventajas resultantes para otros Miembros interesados. China observa que los Estados Unidos han extinguido por completo sus medidas de salvaguardia para el acero el 5 de diciembre de 2003. China acoge con agrado esta decisión, que es la única forma correcta en que los Estados Unidos pueden poner sus medidas de salvaguardia en conformidad con las obligaciones que les corresponden en virtud de los Acuerdos de la OMC. China no insistirá en aplicar medidas destinadas a restablecer el equilibrio para determinados productos originarios de los Estados Unidos, siempre que éstos cumplan su compromiso de extinguir las medidas de salvaguardia para el acero. Su país desea expresar su agradecimiento a las CE, el Japón, Corea, Suiza, Noruega, Nueva Zelanda y el Brasil por la cooperación que han brindado a China en las actuaciones ante el Grupo Especial y el Órgano de Apelación. Por último, recuerda que todos los Miembros deben estar prevenidos contra la tendencia proteccionista que ha surgido en el comercio internacional. China, junto con los demás Miembros de la OMC, está determinada a respetar y mejorar el sistema de comercio internacional basado en normas representado por la OMC.

26. El representante del Brasil dice que este asunto ha sido importante y laborioso y que su país se congratula de que se haya llegado a la fecha de adopción de los informes del Grupo Especial y el Órgano de Apelación cuando ya se han retirado las medidas de salvaguardia de los Estados Unidos incompatibles con las normas de la OMC. Al Brasil le complace que el Órgano de Apelación haya confirmado las constataciones del Grupo Especial en el sentido de que las 10 medidas de salvaguardia impuestas por los Estados Unidos "carecen de fundamento jurídico". El Brasil está verdaderamente agradecido al Grupo Especial, el Órgano de Apelación y la Secretaría por su ardua labor. Las medidas de salvaguardia impuestas por los Estados Unidos, incompatibles con las normas de la OMC, han causado una notable perturbación en el mercado mundial del acero y han tenido efectos significativos en las exportaciones de acero del Brasil. Para impugnar estas medidas de salvaguardia, ocho Miembros de la OMC han mantenido durante casi dos años una estrecha cooperación en las actuaciones. Unidos, han logrado demostrar que ninguna de las medidas había sido adoptada por los Estados Unidos como resultado de una evolución imprevista de las circunstancias, que no habían aumentado las importaciones de la mayoría de los productos y que los Estados Unidos no habían respetado el principio de paralelismo. Por consiguiente, la única forma adecuada de aplicación por parte de los Estados Unidos es la retirada total de las medidas y el Brasil celebra la decisión que ha tomado el Gobierno de los Estados Unidos a ese respecto. Esa decisión confirma la pertinencia del sistema multilateral de comercio como instrumento eficaz de solución de diferencias y constituye una señal positiva para las negociaciones en curso en la OMC. El mantenimiento de las condiciones del libre mercado y la observancia de las disciplinas del sistema multilateral de comercio revisten una importancia fundamental. El Brasil espera que la pronta retirada por los Estados Unidos de las medidas declaradas incompatibles con las disciplinas de la OMC induzca a otros Miembros de la OMC, entre ellos los Estados Unidos, a actuar de forma análoga en relación con otras diferencias en las que todavía no se han aplicado plenamente las recomendaciones del OSD.

27. El representante de Corea dice que su delegación desea expresar en primer lugar su gratitud al Grupo Especial y al Órgano de Apelación por la gran calidad de su trabajo en este asunto complejo, en el que han intervenido ocho reclamantes y se han examinado 10 medidas de salvaguardia aplicadas a una gran variedad de productos de acero. Las constataciones del Grupo Especial y del Órgano de Apelación son contribuciones importantes a la jurisprudencia de la OMC en materia de salvaguardias, por lo que estos informes deben ser adoptados en la presente reunión. En su calidad de reclamante en la diferencia, Corea opina que las medidas de salvaguardia impuestas por los Estados Unidos a las importaciones de acero no cumplían en este caso las prescripciones del Acuerdo sobre Salvaguardias y no habrían debido ser aplicadas. Esa opinión de Corea ha sido confirmada por el Grupo Especial y corroborada por la constatación del Órgano de Apelación de que las medidas de los Estados Unidos carecen de fundamento jurídico. Al mismo tiempo, a Corea le complace que los Estados Unidos hayan puesto fin a las medidas de salvaguardia a partir del 5 de diciembre de 2003. Resulta alentador comprobar que los Estados Unidos han aplicado las recomendaciones y resoluciones del OSD antes

de la adopción de los informes. Corea espera que los Estados Unidos den muestra de ese mismo espíritu positivo con respecto a la aplicación de otras resoluciones del OSD, especialmente en el asunto de la Enmienda Byrd. Por último, Corea vigilará atentamente el programa de supervisión y licencias para las importaciones de acero, que los Estados Unidos tienen previsto mantener hasta marzo de 2005.

28. El representante de Tailandia dice que, en su calidad de tercero participante, su país acoge con satisfacción las constataciones y recomendaciones del Órgano de Apelación sobre esta diferencia, en las que las medidas de salvaguardia de los Estados Unidos han sido declaradas incompatibles con el Acuerdo sobre Salvaguardias y el GATT de 1994. Tailandia agradece a los miembros de la sección del Órgano de Apelación que ha entendido en la apelación el tiempo y la atención que han dedicado a este asunto. Tailandia valora muy positivamente que la autoridad reconocida del Órgano de Apelación sea fundamental para orientar la jurisprudencia de la OMC. Observa con satisfacción que la Administración de los Estados Unidos ha decidido poner fin a las medidas adoptadas con respecto a las importaciones de determinados productos de acero con objeto de acatar las resoluciones y recomendaciones del OSD. Tailandia se congratula de que las medidas adoptadas estén en conformidad con el Acuerdo sobre la OMC y confía en que en breve se procederá del mismo modo con respecto a otras diferencias.

29. El representante de Venezuela dice que su país ha participado en calidad de tercero en este importante asunto relacionado con el acero porque tiene un interés comercial real en el asunto de que se trata, dado que las medidas de salvaguardia impuestas por los Estados Unidos con arreglo a la Proclamación 7529 de 5 de marzo de 2002 menoscaban sus exportaciones de barras de refuerzo al mercado estadounidense. Venezuela expresa su agradecimiento al Grupo Especial y al Órgano de Apelación por haber posibilitado su participación en este proceso. Además, se congratula de la importante decisión adoptada por el Presidente de los Estados Unidos de poner fin a las medidas de salvaguardia a partir del 5 de diciembre de 2003. Sin embargo, Venezuela tiene conocimiento de que los Estados Unidos han anunciado que mantendrán un sistema de licencias y supervisión con respecto a determinadas importaciones de acero. Venezuela desea declarar a este respecto que sus productores de barras de refuerzo han sido a lo largo de los años proveedores fiables del mercado estadounidense y siempre han tenido cuidado de no causar daños a la rama de producción de acero de los Estados Unidos. Teniendo en cuenta la importancia del mercado estadounidense, Venezuela mantendrá esta política.

30. La representante de los Estados Unidos dice que su país reconoce la complejidad y magnitud de la tarea con que se han enfrentado el Grupo Especial y el Órgano de Apelación en la presente diferencia. Los Estados Unidos agradecen su buena disposición, y la de la Secretaría, para abordar dicha tarea. En particular, expresan su agradecimiento al Grupo Especial y a la Secretaría por el trabajo que han realizado para publicar los ocho informes del Grupo Especial de una manera a la vez flexible y creativa. En su declaración de la presente reunión, los Estados Unidos desean centrarse en diversos aspectos de las constataciones del Grupo Especial y del Órgano de Apelación. Les satisface que el Órgano de Apelación haya revocado la constatación no fundamentada del Grupo Especial de que el Acuerdo sobre Salvaguardias prohíbe a las autoridades competentes de un Miembro sustentar una única determinación en diferentes explicaciones. Al adoptar esta posición incorrecta, el Grupo Especial introduce en el Acuerdo sobre Salvaguardias una prescripción que no existe, a saber, que los razonamientos de los diversos miembros de un órgano decisorio deben ser "conciliables". El Órgano de Apelación ha rechazado correctamente esta posición y ha reconocido que "un grupo especial debe determinar si en el informe aparece una explicación razonada y adecuada de la determinación adoptada por [las autoridades competentes], aunque fuera únicamente en una de las constataciones individuales de los miembros de la Comisión."

31. A los Estados Unidos les satisface también que el Órgano de Apelación haya rechazado las tesis de que el artículo XIX del GATT de 1994 y el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo sobre

Salvaguardias imponen una sencilla norma aritmética para determinar un aumento de las importaciones, o que esos artículos prescriben una determinada estructura de las importaciones. Por el contrario, la cuestión de si un aumento de las importaciones ha sido lo bastante reciente, súbito, agudo e importante para causar un daño grave es una cuestión a la que se responde mediante un examen de la existencia de daño grave y la relación causal. Esta constatación refuta la opinión de algunos Miembros de que pueden juzgar por sí mismos si una medida de salvaguardia de otro Miembro ha sido adoptada como resultado de un aumento en términos absolutos de las importaciones y, basándose en ese juicio, tomar medidas de conformidad con el párrafo 2 del artículo 8 del Acuerdo sobre Salvaguardias.

32. Dicho esto, a los Estados Unidos les preocupan diversos aspectos de los informes. Por citar un solo ejemplo, les ha decepcionado la constatación del Órgano de Apelación de que el Acuerdo sobre Salvaguardias prescribe que las autoridades competentes hagan constataciones "explícitas" que sean "claras e inequívocas" y "no [se limiten] a implicar o sugerir una explicación". Ninguno de estos términos aparece en el Acuerdo sobre Salvaguardias, que sólo prescribe la publicación de las "constataciones y conclusiones fundamentadas a que hayan llegado sobre todas las cuestiones pertinentes de hecho y de derecho". El sentido corriente de estos términos no establece ningún nivel de claridad para las autoridades competentes ni prescribe que éstas expongan sus constataciones con una determinada explicitud. El Órgano de Apelación agrava su error al interpretar la norma "explícita" de una manera que le induce a rechazar constataciones simplemente porque no están formuladas con las palabras que él espera. Buen ejemplo de ello es el examen que realiza el Órgano de Apelación del término paralelismo. Esta exaltación de la forma frente al fondo debe ser motivo de preocupación para todos los Miembros.

33. Los Estados Unidos desean también aprovechar esta ocasión para informar a los Miembros de que, el 4 de diciembre de 2003, el Presidente hizo pública una proclamación por la que se ponía fin a las 10 medidas de salvaguardia objeto de la presente diferencia, de conformidad con el artículo 204 de la Ley de Comercio de 1974. Al tomar esa decisión, el Presidente tuvo en cuenta el informe de mitad de período de la Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos y pidió el asesoramiento de los Secretarios de Comercio y Trabajo. El Presidente basó la decisión de poner fin a las medidas de salvaguardia en su determinación de que las nuevas circunstancias económicas habían reducido la eficacia de las medidas de salvaguardia. Los Estados Unidos mantienen la validez de su decisión de aplicar las medidas de salvaguardia en marzo de 2002. Señalan que los informes examinados en la presente reunión ratifican la constatación de las autoridades competentes de los Estados Unidos de que existe una relación causal entre el aumento de las importaciones y el daño grave para siete de los 10 productos. Para otros dos, el Órgano de Apelación ha revocado la constatación del Grupo Especial de que no existe una relación causal. Los Estados Unidos observan también que las medidas de salvaguardia lograron los objetivos del Acuerdo sobre Salvaguardias: prevenir o reparar el daño grave y facilitar el reajuste para las ramas de producción que han sufrido un daño grave como consecuencia del aumento de las importaciones. En los 20 últimos meses, los productores de acero de los Estados Unidos han aprovechado el respiro que les proporcionaban las medidas de salvaguardia para reestructurar, consolidar y negociar contratos laborales que les han ayudado a efectuar un reajuste ante la competencia de las importaciones. A la luz de los muchos aspectos inquietantes de los informes que se están examinando, los Estados Unidos no pueden apoyar su adopción, aunque comprenden que el OSD lo haga en la presente reunión. Sin embargo, teniendo en cuenta la decisión adoptada por el Presidente el 4 de diciembre de 2003, no es necesaria medida alguna para aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD con respecto a esta diferencia.

34. La representante del Japón dice que su delegación desea responder a una cuestión planteada por los Estados Unidos. A juicio del Japón, el Órgano de Apelación no ha revocado ni confirmado las constataciones acerca de la relación causal. Por lo tanto, el Japón considera que las secciones pertinentes del informe del Grupo Especial no han sido modificadas y deben adoptarse tal como están.

35. El OSD toma nota de las declaraciones formuladas y adopta el informe del Órgano de Apelación contenido en los documentos WT/DS248/AB/R, WT/DS249/AB/R, WT/DS251/AB/R, WT/DS252/AB/R, WT/DS253/AB/R, WT/DS254/AB/R, WT/DS258/AB/R y WT/DS259/AB/R y los informes del Grupo Especial contenidos en los documentos WT/DS248/R y Corr.1, WT/DS249/R y Corr.1, WT/DS251/R y Corr.1, WT/DS252/R y Corr.1, WT/DS253/R y Corr.1, WT/DS254/R y Corr.1, WT/DS258/R y Corr.1 y WT/DS259/R y Corr.1, modificados por el informe del Órgano de Apelación.
